



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

SUMILLA: "(...) la pérdida de la buena pro se generó debido a que el Adjudicatario no cumplió con presentar los requisitos para el perfeccionamiento de contrato, dentro del plazo legalmente establecido".

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del catorce de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2288/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **MUEBLE ART E.I.R.L (R.U.C. N° 20512327631)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del ítem N° 1 de la Adjudicación Simplificada N° 13-2020-/MC-1, para la contratación del "MUEBLE MÓVIL DE UNA PIEZA NO REGULABLE", llevada a cabo por el Ministerio de Cultura, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 3 de noviembre de 2020, el Ministerio de Cultura, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 13-2020-/MC-1, para la "Adquisición de mobiliarios para la implementación de los espacios de lectura a nivel nacional", con un valor estimado ascendente a S/ 356,270.00 (trescientos cincuenta y seis mil doscientos setenta mil con 10/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados:

Ítem N° 1: "MUEBLE MÓVIL DE UNA PIEZA NO REGULABLE", con un valor estimado de S/ 192,270.00 (ciento noventa y dos mil doscientos veintisiete con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase folios 148 y 149 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

El 12 de noviembre de 2020, se llevó cabo la presentación de ofertas y, el 20 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro del mencionado procedimiento de selección a favor de la empresa **MUEBLE ART E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 150,800.00 (ciento cincuenta mil ochocientos con 00/100 soles), acto que quedó consentido en el SEACE el 30 de noviembre de 2020.

El 16 de diciembre de 2020, a través del SEACE, se notificó al Adjudicatario la Carta N° 259-2020-OGA/MC, a través de la cual se le comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro.

2. Mediante Solicitud de aplicación de Sanción - Entidad², presentado el 31 de marzo de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 000092-2021-OAB/MC³ del 9 de febrero de 2021, donde señala que:

- El 04 de diciembre de 2020⁴, el Órgano Encargado de las Contrataciones registro en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 013-2020/MC, Ítem N° 1 y N° 3, para la “Adquisición de Mobiliario para la Implementación de los Espacios de Lectura a Nivel Nacional”, a favor de la empresa MUEBLE ART E.I.R.L..
- El 30 de noviembre de 2020, se publicó a través de la plataforma del SEACE, el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección, siendo la fecha límite para la presentación de documentos para perfeccionamiento de contrato el día 11 de diciembre de 2020.
- Mediante Carta S/N, presentada el 10 de diciembre de 2020, el Adjudicatario comunicó que no podrá realizar la fabricación y entrega del mobiliario correspondiente al Ítem 01 y 03 del procedimiento de selección, solicitando dejar sin efecto la suscripción del contrato de mutuo acuerdo.

² Obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 21 al 24 del expediente administrativo.

⁴ Cabe precisar que, según la información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE) se advierte que el otorgamiento de la buena pro fue registrado el 20 de noviembre 2020.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

- Mediante Carta N° 259-2020-OGA/MC, de fecha 15 de diciembre de 2020, la Oficina General de Administración, comunicó la Pérdida Automática de la Buena Pro, otorgada en el marco del procedimiento de selección.
3. A través del Decreto del 27 de diciembre de 2023⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Cabe precisar que el citado Decreto fue notificado al Adjudicatario el 28 de diciembre de 2023 a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

4. Mediante Decreto del 4 de junio de 2024, luego de verificarse que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
5. Mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del 2024, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de la Primera Sala del Tribunal, designándose como Presidente al vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y como miembros integrantes a los vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino De La Torre; por lo que, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, a través del Decreto del 12 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el

⁵ Obrante a folios 161 al 165 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03785-2024-TCE-S1

contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado].

Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.
4. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, pues se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

5. Es así como, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; **mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.**

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

12. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato.
13. Sobre el particular, según la información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE) el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **20 de noviembre de 2020**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una adjudicación simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **27 de noviembre de 2020**.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **30 de noviembre de 2020**.

14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **11 de diciembre de 2020**, y a los dos (2) días hábiles siguientes como máximo —de no mediar observación alguna— debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **15 de diciembre de 2020**.
15. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Carta S/N,



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

presentada el 10 de diciembre de 2020, el Adjudicatario comunicó a la Entidad que no podrá realizar la fabricación y entrega del mobiliario correspondiente al ítem 01 del procedimiento de selección, solicitando dejar sin efecto la suscripción del contrato de mutuo acuerdo:

0155



DISEÑO, FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN DE MOBILIARIO Y A FINES EQUIPAMIENTO INTEGRAL DE OFICINAS INSTITUTOS, COLEGIOS, EMPRESAS Y HOTELES EN MELAMINE, MADERA Y METAL

MINISTERIO DE CULTURA
Expediente N°2020-0088742

Proveedor:	MUEBLEART S.R.L. - RUC:	Ciudad:
Dirección:	N° de:	Distrito:
Fecha:	N° Anexo:	Provincia:
Referencia:	Registrador:	
	MATHIEUS MIRANDA JHAN	

Señor(es):
MINISTERIO DE CULTURA
Av. Javier Prado Este 2465
San Borja
Presente.-

Asunto: Suscripción del Contrato
Referencia: Adjudicación Simplificada N° 013-2020/MC
Adquisición de Mobiliarios para la Implementación de los Espacios de Lectura a Nivel Nacional

Estimado(a) Señor(a):

Por medio de la presente reciban un cordial saludo, y a la vez la misma sirve para indicarle que mi representada no podrá realizar la fabricación y entrega de los mobiliarios del ítem 1 y 3 solicitados por su entidad, debido al incremento del dólar y la pandemia, por la cual no cubre nuestros costos ofertados a la presentación de la propuesta.

Nuestros proveedores han subido los precios de los suministros no llegando a encontrar de menos costo, a ello se le suma lo que acontece día a día en nuestro país, ya que nuestra empresa está operando al 50% de su capacidad en producción debido a que parte de nuestro personal se infectó del Coronavirus.

Por lo que solicitamos dejar sin efecto la suscripción de contrato de mutuo acuerdo y puedan otorgar la buena pro al segundo de prelación.

Estaremos a la espera de su pronta respuesta. Agradezco de antemano su gentil atención.

Sin otro particular, me despido.


JUAN R. GUTIERREZ NAVARRO
GERENTE GENERAL
MUEBLEART S.R.L.

PLANTA: Mz. G Lote 9 Urb. Chacra Cerro - Comas
OFICINA: Av. Universitaria 3147 - Los Olivos Telf.: 628-2563 / 628-2564
Rpm.: *0092981 / #975674677 / Celular: 975674680 / Rpc: 954781610
Web: www.muebleart.com / Correo: ventas@muebleart.com / jgutierrez@muebleart.com

16. En tal sentido, mediante Carta N° 259-2020-OGA/MC, de fecha 15 de diciembre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

de 2020, la Oficina General de Administración, comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, otorgada en el marco del procedimiento de selección, debido a que aquel no cumplió con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

17. De lo anterior, se evidencia que la pérdida de la buena pro se generó debido a que el Adjudicatario no cumplió con presentar los requisitos para el perfeccionamiento de contrato, dentro del plazo legalmente establecido.
18. Por lo expuesto, se aprecia que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado alguna causa justificante respecto del no perfeccionamiento del contrato.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

19. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
20. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Proveedor [Adjudicatario] probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
21. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

22. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario, no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificado el 28 de diciembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).
23. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, así como de la Carta S/N, presentada por el Adjudicatario ante la Entidad el 10 de diciembre de 2020, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que aquel no suscriba el contrato derivado del ítem 1 del procedimiento de selección.

Asimismo, debiendo señalarse, con respecto a lo alegado por el Adjudicatario (incremento del precio de dólar y contexto de pandemia) como justificación del no perfeccionamiento del contrato, que a pesar de haber sustentado documental la supuesta imposibilidad alegada, lo cierto es que el Adjudicatario tomó la decisión de participar y presentar ofertas en el procedimiento de selección, a pesar de la probabilidad de que pudieran surgir los riesgos mencionados, por lo que debió asumir su responsabilidad de suscribir el contrato como consecuencia de haber sido adjudicado con la buena pro.

24. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, referida a una imposibilidad física o jurídica, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

25. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

puede ser inferior a una (1) UIT⁶, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/. 150,800.00 (ciento cincuenta mil ochocientos con 00/100 soles)

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a la suma de S/ 7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta con 00/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a la S/22,620.00 (veintidos mil seiscientos veinte con 00/100 soles).

26. Por otro lado, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva
27. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225⁷.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

⁷ Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 28 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

28. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo premeditación de parte del Adjudicatario; sin embargo, se aprecia, por lo menos, que actuó con negligencia al no haber cumplido con presentar la documentación para la firma del contrato, en el plazo y modo establecidos.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. En el caso concreto, el objeto del ítem N° 1 del procedimiento de selección, fue la adquisición de “MUEBLE MÓVIL DE UNA PIEZA NO REGULABLE”, y al no haberse suscrito el contrato oportunamente, se afectaron los plazos de su ejecución y, consecuentemente, la satisfacción de las necesidades públicas perseguidas con dicha contratación.
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Adjudicatario registra sanciones administrativas impuestas por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
10/05/2012	10/05/2013	DOCE MESES	443-2012-TC-S1	27/04/2012		TEMPORAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos contra la imputación efectuada en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁸:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario se encuentra acreditado como pequeña empresa; sin embargo, a pesar de sus alegaciones relacionadas a un posible impedimento de suscribir el contrato por razones de pandemia, se tiene que de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que sus actividades productivas fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.
29. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual tuvo lugar el **11 de diciembre de 2020**, fecha en la que venció el plazo para la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

30. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el

⁸ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante depósito en la cuenta corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de pago de multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03785-2024-TCE-S1

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **MUEBLE ART E.I.R.L (R.U.C. N° 20512327631)**, con una multa ascendente a **S/ 7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del ítem N° 1 de la Adjudicación Simplificada N° 13-2020-/MC-1, para la contratación del “MUEBLE MÓVIL DE UNA PIEZA NO REGULABLE”, llevada a cabo por el Ministerio de Cultura, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **MUEBLE ART E.I.R.L (R.U.C. N° 20512327631)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cinco (5) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

- 3. Disponer** que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N° 03785-2024-TCE-S1**

quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.

Villanueva Sandoval.